

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

Parte actora: Carlos Fernando Cabrieles Garza y otra.
Responsable: TE del Estado de San Luis Potosí.

Tema: Listado final de personas mejor evaluadas y de duplas de acuerdo con los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, en San Luis Potosí.

HECHOS

- 1. Registro.** En el marco del PEE Local 2024- 2025, el 30 de enero, la parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para participar como aspirantes a candidatos a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.
- 2. Publicación de listados de aspirantes elegibles.** El 4 de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario.
- 3. Publicación de listados de aspirantes mejor evaluadas.** El 11 de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral extraordinario, en dicho listado se excluyeron a los actores.
- 4. Publicación del listado final de duplas.** El 19 de febrero, el Consejo de la Judicatura del Estado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", que conformo el listado final de duplas de acuerdo con los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025.
- 5. Sentencia impugnada (TESLP/JDC/18/2025 y acumulado).** Inconforme con lo anterior, la parte actora, promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, quien el tres de marzo resolvió confirmar los listados de personas mejor evaluadas y listado final de duplas.
- 6. Demandas.** El 7 de marzo, la parte actora presentó juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, respectivamente, ello con la finalidad de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

CONSIDERACIONES

¿Qué plantea la parte actora?

Esencialmente que se revoque la resolución impugnada, toda vez que la parte actora refiere que esta resolución resulta violatoria de sus garantías de ser votado, pues a su consideración la autoridad responsable no tomó en cuenta que el Comite de Evaluación ingresa otros parámetros que no se establecieron en la Convocatoria.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Se desecha la demanda ante la inviabilidad de los efectos pretendidos de conformidad con lo siguiente:

- La ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como lo es la inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos.
- A la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí como representante del Poder Judicial de esa entidad, ya aprobó la lista de las personas que postulará como candidatas, entre otras, a magistraturas del Supremo Tribunal Superior de Justicia.
- Por tanto, es que es inviable el efecto jurídico pretendido por la parte actora y, en consecuencia, lo procedente es desechar las demandas presentadas.

CONCLUSIÓN:

Se acumulan y se desechan las demandas por inexistencia del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1630/2025 Y
ACUMULADO.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha de plano las demandas presentadas por **Carlos Fernando Cabrieles Garza y otra**, aspirantes a un cargo sujeto a elección dentro de un poder judicial local, ya que resulta inviable su pretensión de seguir participando en el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras en el Estado de San Luis Potosí.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD.....	4
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Parte actora:	Carlos Fernando Cabrieles Garza y Ernesto Jesús Barajas Abrego.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria pública:	Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo, magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, publicada el veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel local.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

¹ **Secretariado:** Anabel Gordillo Arguello y Shari Fernanda Cruz Sandín.

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco², se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Convocatoria pública para la evaluación y selección de candidaturas del Poder Legislativo del Estado, en la elección extraordinaria 2025 de magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia, jueces de primera instancia y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.

2. Registro. El treinta de enero, la parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para participar como aspirantes a candidatos a Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

3. Publicación de listados de aspirantes elegibles. El cuatro de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario.

4. Publicación de listados de aspirantes mejor evaluadas. El once de febrero, el Comité de Evaluación publicó la lista de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral extraordinario, en dicho listado se excluyeron a los actores.

5. Publicación del listado final de duplas. El diecinueve de febrero, el Consejo de la Judicatura del Estado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", que conformo el listado final de duplas de acuerdo con los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025.

6. Sentencia impugnada (TESLP/JDC/18/2025 y acumulado). Inconforme con lo anterior, la parte actora, promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, quien el tres de marzo resolvió

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



confirmar los listados de personas mejor evaluadas y listado final de duplas.

7. Demandas. El siete de marzo, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, con la finalidad de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral local.

8. Consulta competencial. Derivado de lo anterior, el once de marzo, la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los medios de impugnación toda vez que la materia de controversia involucra aspectos relacionados con el proceso de elección de cargos de Magistraturas del Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

9. Turno. Una vez remitidas la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1630/2025** y **SUP-JDC-1631/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto respectivo.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras a nivel local, con relación a un cargo con incidencia estatal, sobre la que este órgano de justicia tiene competencia exclusiva.³

En tal sentido, si el asunto se relaciona con la elección de una magistratura del tribunal de disciplina local, corresponde a esta instancia su conocimiento y resolución.

III. ACUMULACIÓN

³ Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y autoridades responsables, por lo cual se determina la acumulación del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1631/2025** al diverso juicio **SUP-JDC-1630/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA POR INVIABILIDAD.

I. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, deben **desecharse** las demandas **por inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora.

II. Justificación.

a. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que la demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁴, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Así, esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio que la parte actora no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁵.

⁴ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".



III. Caso concreto

En el caso, la parte actora se duele de la resolución dictada por el Tribunal local, en la que confirmó los nombres de las personas mejor evaluadas y el listado final de las duplas que serán postuladas para contender en el proceso electoral local extraordinario, entre otros, para el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad.

Contra esa determinación la parte actora refiere que esta resolución resulta violatoria de sus garantías de ser votado, pues a su consideración la autoridad responsable no tomó en cuenta que el Comite de Evaluación ingresa otros parámetros que no se establecieron en la Convocatoria.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que, en el caso, lo **procedente es desechar las demandas**, ya que la parte actora no podría alcanzar su última pretensión, que se dirige a que el Tribunal Electoral local, los restituya como candidatos para el cargo de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y ordené al Congreso del Estado su inclusión para el cargo referido.

Ello, porque existen situaciones de hecho y derecho que han generado que la pretensión de la parte actora se torne inalcanzable, ya que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí como representante del Poder Judicial de esa entidad, ya aprobó la lista de las personas que postulará como candidatas, entre otras, a magistraturas del Supremo Tribunal Superior de Justicia⁶.

Lista que fue remitida por el Pleno del Congreso local al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana, con lo que, la participación de la parte actora dentro del PEE cesó. En tal sentido, no es dable que esta Sala Superior le mandate al IEE integrar al listado a personas que

⁶ <https://periodicooficial.slp.gob.mx/paginasMenu/consultaPeriodico>.

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

no culminaron todas las etapas para ser consideradas idóneas y, por tanto, una opción para ser candidatos al cargo al que se registraron.

Dicho de otra manera, toda vez que la lista se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, la selección e integración de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle la razón a los actores, su pretensión no es jurídica ni materialmente factible.

En tal sentido, es que es **inviabile el efecto jurídico pretendido** por la parte actora y, en consecuencia, lo procedente es **desechar** las demandas presentadas.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes anuncian la emisión de un voto particular. El secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO.

I. Introducción; II. Contexto; III. Decisión mayoritaria; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Los presentes juicios están relacionados con la elección popular de personas juzgadoras en el marco del proceso electoral local extraordinario en el estado de San Luis Potosí. En particular, los actores reclaman el listado que contiene los nombres de las personas que resultaron mejor evaluadas para participar en el proceso electoral local extraordinario 2025, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado.⁸

II. Contexto

Los actores realizaron su registro de inscripción como aspirantes a Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la citada entidad federativa; sin embargo, el Comité Evaluador publicó la lista de personas que resultaron mejor evaluadas, en la que se les excluyó.

A fin de cuestionar dicha determinación, los promoventes presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, el cual dictó sentencia en el TESLP/JDC/18/2025 y acumulado, en el sentido de confirmar la mencionada lista.

Inconformes con lo anterior, los enjuiciantes impugnan que, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí no tomó en consideración que el

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En adelante, Comité Evaluador.



Comité Evaluador incluyó parámetros que no se encontraban previstos en la convocatoria respectiva.

III. Decisión mayoritaria

La postura mayoritaria del pleno de la Sala Superior determinó desechar las demandas de los promoventes, al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos, debido a que no podrían alcanzar su última pretensión, que se dirige a que el Tribunal Electoral local, los restituya como candidatos para el cargo de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y ordene al Congreso del Estado su inclusión para el cargo referido.

Lo anterior, debido a que la mayoría de las magistraturas consideraron que a la fecha en que se resolvieron los juicios locales, el Pleno del Congreso local había remitido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la lista de personas que postularía como candidatas, entre otras, a magistraturas del Supremo Tribunal Superior de Justicia, para que éste prosiguiera con los actos necesarios para la elección ciudadana, con lo que, la participación de los actores dentro del proceso electoral extraordinario cesó.

En esos términos, en la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que no podrían alcanzar su última pretensión la cual consiste en que se les restituya como candidatos para el cargo de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y se ordene al Congreso local su inclusión en la lista correspondiente, ello, porque no es dable que se ordene integrar al listado a personas al no haber culminado todas las etapas para ser consideradas como idóneas y, por tanto, una opción para ser candidatos al cargo que se registraron, en tanto que dicha lista se generó a partir de etapas ya concluidas y de las cuales no es posible retrotraer sus efectos.

IV. Razones de disenso

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

Tal y como he señalado en votos previos⁹ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de Tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras en términos del artículo 476 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y la ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado y la ciudadanía, con el objeto de renovar periódicamente a las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado.

Para los efectos de la Ley local,¹⁰ los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprenden las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y g) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la

⁹ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.

¹⁰ Artículo 477. Para los efectos de esta ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, comprende las siguientes etapas: I. Preparación de la elección, que inicia con la primera sesión que el Consejo celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye con el inicio de la jornada electoral; II. Convocatoria y postulación de candidaturas, inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, y concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice de los listados de candidaturas al Consejo; III. Jornada electoral, inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con el cómputo de los votos en casilla; IV. Cómputos y sumatoria, inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los comités municipales electorales y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo; V. Asignación de cargos, inicia con la identificación por el Consejo de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y concluye con la entrega por el Consejo de las constancias de mayoría de las candidaturas que resulten ganadoras, y VI. Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la emisión de la declaración de validez respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

primera sesión que el Consejo General -del Instituto Electoral local- celebre el dos de enero del año de la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, para garantizar el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional; de ahí que **no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos**, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y su remisión al Instituto local, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹¹

Al respecto, esta Sala Superior tiene definida una amplia línea jurisprudencial, en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹²

Por tanto, lo procedente es **analizar caso a caso la controversia que se plantea** y determinar lo que corresponda conforme a Derecho, a efecto de que si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas

¹¹ Tesis de jurisprudencia 1/2002, de rubro: *PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

¹² Jurisprudencia 1/2002, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Toda la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es consultable en la dirección: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección, se determine.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio.

Es así que, el Tribunal local se encuentra en posibilidad, de ser el caso, de restituir el derecho presuntamente vulnerado que alega la parte actora, al estar en curso la fase de preparación de la elección.

Es decir, la posibilidad de reparación de los derechos de las personas que aspiran a algún cargo de elección popular es factible, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado elegido mediante elecciones auténticas.¹³

Por tanto, lo procedente es que la responsable **analizara la controversia que se plantea** y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede genera una afectación en la esfera jurídica de la persona aspirante que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

A partir de lo expuesto, es evidente que **no se actualiza la causa de improcedencia relativa a la inviabilidad de efectos**, por lo que lo procedente conforme a Derecho era estudiar el fondo de la cuestión planteada.

¹³ Véase las razones esenciales de las jurisprudencias 1/98 y 51/2002, con los rubros, respectivamente: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL" y "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

Debido a estas razones es que disiento de la decisión de confirmar la sentencia impugnada, por lo que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO (NO SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN POR INVIABILIDAD DE EFECTOS, YA QUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS POR LAS PERSONAS ASPIRANTES SÍ SON REPARABLES)¹⁴

Emito el presente voto particular, ya que **difiero** del criterio mayoritario por el que se determinó desechar los juicios (y, por tanto, no revisar los méritos del caso) en el que dos aspirantes a personas juzgadoras en el Estado de San Luis Potosí controvierten la sentencia por la que el Tribunal Electoral de ese Estado confirmó el listado de personas idóneas y el listado final de duplas de candidaturas a personas juzgadoras, que el Congreso local envió al Consejo Electoral de dicho Estado.

En la sentencia se decide que los juicios son improcedentes, pues se considera que las presuntas violaciones que los actores alegan ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión. En suma, que existe una inviabilidad de los efectos de una eventual sentencia restitutoria de sus derechos.

No comparto el sentido ni la argumentación que se hace en la sentencia aprobada porque, a mi juicio, una interpretación del marco normativo conforme al deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia respalda que sí era viable que el Tribunal local revisara la validez de los actos reclamados y, en su caso, proveyera lo necesario para restituir a los actores en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado.

A continuación, explico a detalle los antecedentes relevantes del caso, la decisión mayoritaria y las razones de mi disenso.

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Rodolfo Arce Corral y Daniela Ixchel Ceballos Peralta.



1. Antecedentes relevantes

La controversia se enmarca en el proceso electoral 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. Los promoventes solicitaron su registro ante el Comité del Poder Legislativo local como aspirantes para contender al cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí. El 4 de febrero de 2025, se publicó la lista de los aspirantes que cumplían con los requisitos constitucionales de elegibilidad, en la que los actores aparecieron registrados.

Sin embargo, el Comité del Poder Legislativo local no incluyó a los actores en el listado de personas aspirantes mejor evaluadas e idóneas, ni en el listado final de duplas a elegir en el proceso electoral local. Por tanto, promovieron un juicio ciudadano ante el Tribunal local, alegando, entre otras cosas, que, como el listado de personas mejor evaluadas no incluyó la información clara y cierta sobre los parámetros de evaluación, el Comité debió haber realizado una insaculación entre los aspirantes que fueron incluidos en la lista de personas aspirantes elegibles.

El Tribunal local **confirmó** los listados impugnados por la parte actora, al considerar que el resultado de los procesos de insaculación y publicación del listado de duplas no les causó perjuicio a su esfera de derechos, porque los promoventes ya no eran aspirantes por no haberse considerado idóneos.

En el asunto, le correspondía a esta Sala Superior decidir si fue correcta la determinación del Tribunal local de confirmar los listados impugnados por la parte actora.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó no revisar los casos y **desechar** los juicios por inviabilidad de efectos, al considerar que las violaciones que los actores alegan ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión; esta conclusión se sostiene esencialmente en los siguientes argumentos.

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

- a) A la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Consejo de la Judicatura del Estado de San Luis Potosí, como representante del Poder Judicial de esa entidad, ya aprobó la lista de las personas que postulará como candidatas, entre otras, a magistraturas del Supremo Tribunal Superior de Justicia.
- b) Dicha lista fue remitida por el Pleno del Congreso local al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana, con lo que, la participación de la parte actora dentro del PEE cesó.
- c) Toda vez que la lista se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, la selección e integración de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, lo que hace que, en el supuesto de asistirle la razón a los actores, su pretensión no es jurídica ni materialmente factible.

3. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, no comparto ni el sentido ni la argumentación que se hace en la sentencia, por los motivos siguientes.

3.1. El agotamiento de las fases a cargo de los Comités de Evaluación locales y la finalización de sus atribuciones no impiden verificar la regularidad constitucional y legal de los actos realizados

No se advierte una base normativa para determinar que las violaciones son material o jurídicamente irreparables, pues la circunstancia de que la legislación prevea fechas específicas para que las autoridades administrativas electorales desarrollen fases o realicen ciertas actividades está orientada a generar certeza en el desarrollo de la etapa de preparación, pero no conlleva la imposibilidad de que la autoridad jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

La Constitución local y las leyes determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral para la renovación del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

Judicial local, pero no contemplan una regla que –de manera expresa y manifiesta– disponga que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos o resoluciones. **La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional y legal**, sobre todo si no se regula esa consecuencia de forma expresa.

La Constitución local, en su artículo 103, párrafo 13, solamente contempla que el Congreso local recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que este prosiga con los actos necesarios para la elección ciudadana correspondiente.

En tanto, el artículo 477 del Código Electoral local establece que **el proceso de elección de las personas juzgadoras comprende las siguientes etapas: i) preparación de la elección; ii) convocatoria y postulación de candidaturas; iii) jornada electoral; iv) cómputos y sumatoria; v) asignación de cargos, y vi) la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección**. Se precisa que la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria que emita el Congreso del Estado conforme a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución local, y concluye con la remisión que el Comité de Evaluación realice de los listados de candidaturas al Consejo.

Por otra parte, el artículo 479, último párrafo, de la Ley Electoral local señala que los listados aprobados por los poderes del Estado se remitirán al Congreso local, en los términos de la convocatoria, junto con los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

Esta autoridad jurisdiccional reconoce que el marco normativo contempla que la etapa de postulación de candidaturas finaliza con el envío por el Congreso local de los listados aprobados por cada uno de los poderes del Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, dicha regulación no se traduce en que, una vez que los Comités remiten los listados

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

correspondientes a cada poder, **automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas.**

Si bien la normativa establece, sustancialmente, las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, incluyendo la exigencia de enviar los listados, no se advierte que implique la imposibilidad de revisar la regularidad del proceso para su conformación.

Adicionalmente, la normativa no contempla la desaparición o extinción de los Comités de Evaluación tras el envío de los listados de candidaturas. Inclusive si se contemplara dicha consecuencia, no se advierte un impedimento *de facto* o *de iure* para ordenar su reinstalación, en caso de que se requiera subsanar alguna irregularidad, puesto que debe prevalecer la exigencia constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia en relación con el ejercicio de los derechos político-electorales.

Cabe insistir que el señalamiento de etapas para que los Comités de Evaluación, el Congreso o el Instituto locales realicen ciertas actividades o adopten decisiones no equivale a la imposición de una limitante para que la autoridad jurisdiccional revise la validez de sus conductas. En consecuencia, se considera que la sentencia aprobada por la mayoría integró una restricción procedimental no prevista expresamente en la Constitución local o en la legislación.

Por otra parte, si se consideran los plazos legales y el estado en el que se encuentra la organización del proceso electoral extraordinario, se advierte que no existe ninguna imposibilidad material para reparar la supuesta omisión que pretendió reclamar el promovente. Actualmente, se mantiene la etapa de preparación de la elección y a la fecha no está próxima a iniciar aún la etapa de las campañas para que las candidaturas se presenten ante el electorado.

Es un hecho notorio la circunstancia de que el Congreso local envió al Instituto local el listado final de candidaturas de cada poder el 19 de febrero del año en curso. También es de suma relevancia destacar que



la fase de campañas tiene inicio hasta el 29 de abril; es decir, más de un mes después de que se está dictando la presente resolución. Lo anterior pone en evidencia que no solo no existía un obstáculo de carácter jurídico o normativo para analizar de fondo las impugnaciones promovidas, sino que tampoco se presenta una inviabilidad material derivada del contexto en el que se está desarrollando la elección extraordinaria.

Dicha conclusión se puede corroborar con el contenido del segundo párrafo del artículo 480 de la Ley Electoral local, pues prevé diversos supuestos (fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación, etc.) en los que el poder público postulante puede solicitar al Congreso local la sustitución de la candidatura antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate. Este precepto respalda que los poderes del Estado de San Luis Potosí pueden actuar válidamente para subsanar la postulación de alguna candidatura, en una temporalidad posterior a la fecha contemplada para el envío de los listados de las candidaturas al Consejo Electoral local, con la posibilidad de seleccionar a otra, a partir del listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

De aceptar la interpretación sobre la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, se convalidaría la existencia de determinaciones blindadas respecto a la revisión judicial, a pesar de su importancia en relación con la garantía del derecho a ser votado de la ciudadanía que aspira a un nombramiento en un cargo jurisdiccional. La fase de postulación de candidaturas está comprendida en la etapa de preparación de la elección, siendo la siguiente la relativa a la jornada electoral.

En consecuencia, después de la remisión de las listas de candidaturas por parte del Congreso local no se actualiza un cambio de etapa que haga imposible revisar los actos previos, **sobre todo si se considera que uno de los objetivos centrales del sistema de medios de**

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

impugnación en materia electoral es dotar de definitividad a cada una de las etapas que integran el procedimiento electoral.

Este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de las candidaturas, así como su registro, particularmente hasta antes de la celebración de la jornada electoral. En efecto, la **Jurisprudencia 45/2010**, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven contra los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables¹⁵.

Asimismo, en la Jurisprudencia 6/2022, de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**; se ha reconocido que la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección.

Finalmente, la **Jurisprudencia 61/2004**, de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que las etapas relevantes del proceso electoral son dos, la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas¹⁶.

En el caso concreto, la parte promovente cuestionó actos del 11 y 19 de febrero y solo unos días después se propuso declarar irreparable las violaciones reclamadas e inviables los juicios, lo cual evidencia que no

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁶ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

se garantizó un plazo razonable para plantear una posible vulneración al derecho político-electoral a ser votado, lo cual se traduce en la ineficacia del sistema de medios de impugnación de la materia e implica la adopción de un criterio contrario a sus finalidades.

La perspectiva de la sentencia es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior citada con anterioridad, en la que se define la obligación del Estado de establecer un sistema de medios de impugnación que permita hacer efectivos los derechos político-electorales de la ciudadanía y velar por un proceso electoral constitucional, legal, certero y transparente.

El cúmulo de razones expuestas hasta este punto sustentan que la determinación de la mayoría de este pleno provocó una denegación de justicia para la parte actora, pues se permitió la existencia de actos no revisables en sede judicial, a pesar de que existen las condiciones jurídicas y materiales para privilegiar el análisis de los presuntos vicios alegados, lo cual trasciende a la legitimidad y validez del proceso electoral en su integridad.

Por último, es pertinente puntualizar que la sentencia controvertida genera condiciones para provocar una responsabilidad internacional del Estado mexicano, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento. En ese sentido, ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidaturas y para la tutela de los derechos político-electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial, se produce la posibilidad de que se condene a México por el desacato de sus deberes constitucionales y convencionales.

El sistema creado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales se tornaría ilusorio, lo cual supone un incumplimiento del deber de protección en relación con los derechos político-electorales, siendo que el Estado debe garantizar

SUP-JDC-1630/2025 Y ACUMULADO

las condiciones materiales e institucionales para que puedan ejercerse de manera efectiva y en condiciones de igualdad material.

4. Conclusión

Por estas razones, presentó este **voto particular**, pues considero que **debieron estudiarse de fondo** las demandas que fueron desechadas por una supuesta irreparabilidad de las violaciones alegadas, ya que, a mi juicio, no se actualiza su improcedencia por inviabilidad de efectos, pues las violaciones alegadas sí son reparables.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.